

I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

1.- Introducción

El fenómeno de la Organización Internacional General, es bastante reciente en la historia del Derecho Internacional Público: así, de la Organización de las Naciones Unidas, su antecedente directo lo encontramos en la Sociedad de las Naciones (1919); y de los que hoy conocemos como "organismos especializados", no podemos retroceder más allá que hasta las comisiones fluviales, (la primera se conforma en 1830 para regular la navegación por el Rin), y hasta las uniones administrativas de mediados de siglo pasado. Por su parte, la Organización Internacional regional, es mucho más nueva, y se institucionaliza definitivamente a partir de la segunda guerra mundial, con la creación de la Liga de Estados Arabes en 1944, y luego la Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa¹.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tal como se entiende hoy día, nació y se desarrolla en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana, realizada en la ciudad de Bogotá en 1948².

2.- Características del sistema interamericano

Desarrollaremos a continuación, algunas características que hacen al actual sistema que protege los derechos humanos en el continente americano: la coexistencia del mismo junto a otros dentro del campo protectorio de los derechos humanos; la unidad de órganos y procedimientos que reina en el sistema; y la promoción de la democracia.

a) Coexistencia

La protección de los derechos humanos instaurada en el sistema interamericano, coexiste con otras tutelas, ya sea dentro de distintas organizaciones regionales (Consejo de Europa, Liga de Estados Arabes, Organización de la Unidad Africana, y Comunidad de los Estados Independientes), o internacionales como la Organización de las Naciones Unidas. Se postula que las dificultades iniciales de una coexistencia de sistemas, las encontramos porque puede darse lugar, en algunos casos, a la disminución de "*standards*" de protección de los derechos humanos, y finalmente, al arribo de resoluciones divergentes en un mismo asunto.

En el primer sentido, consideramos que todo el sistema de protección internacional de los derechos humanos se rige por la regla "*pro homine*", y por ende, siempre debe estarse en un caso, por la solución más garantista para los derechos de las presuntas víctimas. En el segundo aspecto, para que exista identidad de cuestión, debe al menos estarse en presencia de idénticos sujetos, objeto y mecanismo protectorio.

Como con acierto sostiene Cançado Trindade, la coexistencia y armonía entre los sistemas regionales e internacionales es perfectamente posible, siendo ambos esencialmente complementarios, asumiendo la coordinación un sentido distinto respecto a cada mecanismo que se utilice. Finalmente, considera que las técnicas procesales y presunciones deben ser aplicadas para cumplir el propósito de los instrumentos internacionales, esto significa, la protección del ser humano, y, en última instancia, la realización de la justicia en el plano internacional³.

b) Unidad de órganos

A diferencia de la proliferación de órganos que posee el sistema de protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyas dificultades en torno a la complejidad y burocratización fueron manifestadas en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993⁴; en el Sistema Interamericano, la creación de progresiva de instrumentos jurídicos, no ha dado nacimiento a nuevos órganos.

Así, los mecanismos de protección y de consulta fijados por los protocolos anexos al Pacto de San José de Costa Rica y las recientes convenciones del sistema, siempre son dirigidos hacia la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

c) Promoción de la democracia

La relación entre la democracia real y la protección de los derechos humanos, es innegable; el funcionamiento pleno de los órganos de control y los mecanismos de garantía que ofrece el sistema democrático, favorecen el respeto de los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas.

La democracia es difícil de promover dentro de una Organización como las Naciones Unidas, habida cuenta la cantidad de Estados, y sobre todo, los diferentes regímenes políticos y religiones que "coexisten"; pero en algunas organizaciones regionales, en particular occidentales, la tarea es más fácil. Este es el caso del Consejo de Europa, y también de la Organización de los Estados Americanos.

Desde los comienzos de la emancipación de los Estados de América Latina, y hasta la fundación de la OEA, el sistema republicano y democrático fue preocupación constante de encuentros políticos regionales, el cual se reflejó en los textos adoptados en ellos⁵.

Uno de los aportes más relevantes de la Organización a los derechos humanos, está dado en la marcada relación indisoluble entre democracia y derechos humanos. En efecto; la Carta de la OEA sostiene "... Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones

democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre ..."⁶.

También en la parte relativa a los principios de la organización, la Carta postula que los fines que se persiguen con la solidaridad de los Estados Americanos requieren el efectivo ejercicio de la democracia representativa para la organización política⁷.

La segunda reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988 ha incorporado como propósito "... promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención ..."⁸.

La democracia ha sido sostenida luego en la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ y en la jurisprudencia (particularmente dentro de la competencia consultiva) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰.

La relación entre democracia y los derechos humanos se ha profundizado en la última década dentro del continente; en las reuniones llevadas a cabo por la Asamblea General de la OEA reunida en Asunción (1990), Nassau (1992), Managua (1993), y fundamentalmente Santiago de Chile (1991), donde se adoptó la Resolución 1080 que, junto al denominado "Compromiso de Santiago", buscó instrumentar el sistema interamericano para promover y consolidar la democracia representativa en la región para casos de interrupción abrupta del poder democrático o en casos de hechos que ocasionen una interrupción del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo¹¹.

Sin duda, la creación de un sistema de derechos humanos dentro de una organización regional, impacta y favorece la consolidación de la democracia¹²; en América, la puesta en funcionamiento de los órganos de protección, y el grado de cumplimiento de las resoluciones y fallos emanados de los mismos, apoyan los esfuerzos en la búsqueda de una democracia real en la región.

Notas

1. Para un estudio de las instituciones y sus características, véase **Díez de Velasco, Manuel**: "Las Organizaciones Internacionales"; 10ª Edición; Edit. Técnos, Madrid, España 1997.
2. La Carta de la OEA, ha sido adoptada el 30 de abril de 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, y fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, y el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; posee dos protocolos más que aún no están en vigor: el de Washington (1992) y el de Managua (1993).
3. Conf. **Cançado Trindade, Antonio**: "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, págs. 13 - 435. La Haya, Holanda, 1987.
4. El Plan de Acción de Viena expresa que: "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas

- actividades guarden relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria". **Naciones Unidas**: "Plan de Acción de Viena", II.A.1; Viena, 1993.
5. Ver al respecto, **Nieto Navia, Rafael**: "Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; págs. 21 a 37; Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1993.
 6. **Carta de la OEA**: Preámbulo, párrafo tercero.
 7. **Carta de la OEA**: Primera Parte, Capítulo II, Principios, art.3 d).
 8. **Ibídem**: Primera Parte, Capítulo I, art. 2, b).
 9. Ver **Gros Espiell, Héctor**: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo" Capítulo II página 25. Allí, el autor al referirse a ambas convenciones menciona que los dos sistemas regionales están fundados en la necesaria existencia en los Estados que los integran de sistemas democráticos, representativos y pluralistas.
 10. Ver **Hitters, Juan C.**: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo I, págs. 56 a 60, en particular págs. 59/60.; Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1991.
 11. Conf. **Cançado Trindade, Antonio**: "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del estado de derecho"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos" (Nieto Navia, Editor), págs. 515 a 534; Ed. Corte IDH San José de Costa Rica, 1994.
 12. Conf. **Grossman, Claudio**: "Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos" (Nieto Navia, Editor), pág. 246; Ed. Corte IDH San José de Costa Rica, 1994.

II. LOS INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la evolución histórica de la protección jurídica internacional de los derechos humanos en el continente, es destacable mencionar la existencia de convenciones preexistentes a la creación de la OEA¹³.

Actualmente, En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos podemos encontrar instrumentos generales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969), y el primer protocolo anexo al Pacto de San José, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador 1988).

Otros instrumentos del sistema son específicos, porque se dirigen a un tema puntual, o a la protección de determinada categoría de personas; entre estos encontramos al Segundo Protocolo anexo al Pacto de San José sobre abolición de la Pena de Muerte (Asunción 1990); a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), y a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994).

En el sistema además, se aprobó por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que aún no ha obtenido los acuerdos necesarios para ser sometida a la Asamblea General.

1.- Instrumentos genéricos de protección

Como instrumentos genéricos en el sistema, consideramos a aquellos que tienen como objeto la protección de todas las personas, y que abordan un conjunto de derechos humanos.

El sistema interamericano posee tres instrumentos de este tipo en la actualidad: la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Si bien, tal como hemos visto, han existido algunos instrumentos previos de protección de los derechos humanos en las Américas, puede señalarse a la adopción en 1948 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como punto de partida protectorio del sistema¹⁴.

La Declaración Americana posee un gran valor, e importancia vital para la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano¹⁵. En primer lugar, la Conferencia Internacional Americana que le dio nacimiento - en el mismo encuentro que se creó la propia OEA-, sostuvo que "... en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento *los atributos de la persona humana* ..." ¹⁶(la cursiva y el subrayado son nuestros).

La resolución que adoptó la Declaración Americana, como se acaba de destacar, reconoce que los derechos humanos tienen como fundamento los atributos de la persona humana, y no la nacionalidad. Esta afirmación de los Estados, ofrece un aporte importante para la discusión sobre el fundamento de los derechos y libertades fundamentales de la persona

En cuanto al texto normativo, el Capítulo I de la Declaración consagra derechos de tipo civil, político, económicos, sociales y culturales¹⁷; por su parte, El Capítulo II contempla deberes de tipo social, político y económico¹⁸.

La Declaración Americana, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a que se refiere la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁹. Esta aseveración, afirma la tendencia consagrada por la práctica de la Comisión, respecto a tramitar asuntos contra Estados por violación de normas de la Declaración Universal, tal como le faculta su reglamento²⁰. Así, en uno de los casos más famosos tramitados ante ella, la Comisión concluyó por cinco votos contra uno "... que el gobierno de los Estados Unidos violó el artículo I (Derecho a la Vida) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton ...²¹".

De las dos cuestiones precedentes, deriva la característica más trascendente que posee la Declaración Americana: ha devenido de observancia inexcusable

para todos los Estados miembros de la OEA; más allá de que éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica.

Por último, cabe señalar que el incumplimiento de la Declaración por parte de un Estado, merece sanción y engendra responsabilidad²²; en la práctica actual de la Comisión, se recomienda que se otorgue una indemnización adecuada para la víctima, cuando de dicha violación se ha generado un daño²³.

B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, pocos años después de la sanción en Naciones Unidas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Naciones Unidas²⁵.

La Convención Americana se inspiró en su similar Europea²⁶. El desarrollo regional de los sistemas de derechos humanos es lento pero progresivo: hoy existe una Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos²⁷, y los últimos acuerdos regionales aprobados son la Carta Árabe²⁸ de Derechos Humanos, dada en el seno de la Liga Árabe; y la Convención sobre Derechos Humanos de la Comunidad de Estados Independientes²⁹.

La importancia de la Convención Americana radica en que es el primer tratado genérico regional vinculante en materia de derechos humanos dentro de la OEA, en que ha creado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en que marca, junto a la Declaración, el "*standard*" mínimo que debe existir en la protección actual de los derechos humanos en el continente americano.

La Convención Americana define a la persona como "todo ser humano"³⁰. En la protección del derecho a la vida³¹, el Pacto menciona que aquel se protegerá por ley "en general, desde la concepción". Sobre la pena de muerte; el Pacto limita su aplicación a los más graves casos, e impide el restablecimiento de la misma, en aquellos Estados que la hubieran abolido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado una clara interpretación de éstas cláusulas sobre pena de muerte, cuyo desarrollo encontramos en algunas opiniones consultivas del Tribunal que se analizarán más adelante en este curso³².

La Convención Americana, es un instrumento genérico de derechos civiles y políticos; contempla el derecho a la vida (art. 4); a la integridad corporal (art. 5); la prohibición de la esclavitud o servidumbre (art. 6); el derecho a la libertad personal (art. 7); las garantías judiciales (art. 8); los principios de legalidad y de retroactividad (art. 9); el derecho a una indemnización por error judicial (art. 10); la protección de la honra y la dignidad (art. 11); la libertad de conciencia y de religión (art. 12); la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13); el derecho de reunión (art. 15); la libertad de asociación (art. 16); la protección a la familia (art. 17); el derecho al nombre (art. 18); el derecho a la

propiedad (art. 21); los derechos de circulación y residencia (art. 22); la igualdad ante la ley (art. 24) y la protección judicial (art. 25).

Si bien la Convención Americana se inspira en la Convención Europea, posee derechos no contemplados en ésta: el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), el derecho de rectificación o respuesta (art. 14), derecho a una nacionalidad (art. 20), derechos del niño (art. 19), derecho de asilo (art. 22), derechos políticos (art. 23).

Dos cláusulas de la primera parte de la Convención Americana tienen una gran trascendencia: la primera de ellas es aquella que establece que los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer cumplir los derechos y libertades contenidos en la misma (art. 2); que aún no ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte el artículo 1 de la Convención (obligación de respetar los derechos), sí tuvo una fructífera utilización por el tribunal.

La Convención Americana reputa insuspendibles ciertos derechos. En comparación con la Convención Europea, el sistema interamericano devino más garantista. En efecto, la Convención establece que ciertos derechos y garantías no pueden suspenderse bajo ningún concepto; a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud o servidumbre, los principios de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos. Tampoco pueden suspenderse, según la misma norma, las garantías indispensables para la protección de tales derechos³³.

El profesor Carrillo Salcedo, considera que este artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto al artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 (de Derecho Internacional Humanitario), al artículo 15 del Convenio Europeo y al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; constituyeron a precisar "... un núcleo duro de derechos humanos inderogables, y por ello absolutos ..."34.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado una interpretación de los artículos correspondientes al capítulo de suspensión de garantías, interpretación y aplicación de la Convención Americana. El Tribunal ha considerado con criterio amplio los derechos y garantías que no pueden suspenderse, y con criterio restringido las formas de proceder a la suspensión de derechos³⁵.

C. El Protocolo sobre derechos económicos y sociales³⁶

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1993, ha subrayado en la Declaración de Viena, la universalidad e interdependencia de todos los derechos humanos. A pesar de ello, todavía los derechos económicos

y sociales gozan de mecanismos de protección menos garantistas que los derechos civiles y políticos.

En América Latina, el disfrute de los derechos económicos y sociales aparece como una quimera cuando se analiza el grado de desarrollo tecnológico, los sistemas de producción basados principalmente en materias primas, y la dependencia económico financiera, enquistada en un gigante endeudamiento externo.

Los derechos humanos son indivisibles; y cabe señalar que la falta permanente de disfrute de los derechos económicos y sociales por parte de un sector de la población, revela un cuadro de violación sistemática de los derechos humanos. Y así como ningún Estado puede escudarse en el grado de desarrollo económico o social para justificar violaciones a los derechos civiles y políticos, el razonamiento inverso posee idéntica validez: el respeto a la vida y a la integridad corporal no justifican el hambre o el desempleo derivado de medidas políticas o económicas.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ya enumera como derechos humanos algunos derechos del tipo económico, social y cultural; a saber: derecho de protección a la maternidad y a la infancia (art. VII), derecho a la preservación de la salud y al bienestar (Art. XI), derecho a la educación (Art. XII), derecho a los beneficios de la cultura (Art. XIII), derecho al trabajo y a una justa remuneración (Art. XIV), derecho al descanso y a su aprovechamiento (Art. XV), derecho a la seguridad social (Art. XVI).

Hemos visto antes que la Convención Americana no hace mayor referencia a esta clase de derechos. Sólo el art. 26 compromete a los Estados de una manera indirecta, ya que su obligación es adoptar providencias para un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, y siempre en la medida que los recursos disponibles lo permitan. Los mecanismos que señala el Pacto para hacerlos efectivos, son la legislación interna y la cooperación internacional.

En lo atinente a los medios de cumplimiento, el Pacto de San José establece que la Comisión Interamericana debe velar porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, teniendo en cuenta las copias de informes que los Estados presenten a otros órganos del sistema interamericano³⁷.

En virtud de esta última disposición, podemos observar que nos encontrábamos ante una insuficiencia normativa en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que obtuvo respuesta parcial en la adopción por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del Protocolo de San Salvador, Anexo a la Convención Americana, en 1988.

Este Protocolo garantiza el derecho a trabajar y a gozar de condiciones justas de trabajo; también el ejercicio de los derechos sindicales; el derecho a la seguridad social; el derecho a la salud y a desenvolverse en un medio ambiente sano, el derecho a la educación, y el derecho al goce de los beneficios de la cultura.

El Protocolo posee normas de protección categoriales; se destacan aquellas que aseguran derechos del niño, de los ancianos y las personas minusválidas.

Existen diferentes medios de protección que recepta el Protocolo de San Salvador. El primero de ellos está dado por el llamado "sistema de informes": esto es, la obligación de los Estados de presentar informes periódicos que el Secretario General de la Organización hace llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y al Consejo Interamericano Económico y Social³⁸. Igualmente, estos órganos tienen que presentar informes a la Asamblea, con las recomendaciones que estimen convenientes (esta previsión ya está contenida en el artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Algunos autores señalan con preocupación la falta de realización de la última disposición a que hemos hecho referencia "... El cumplimiento de esa norma, hasta la fecha, no ha sido acatado adecuadamente por los Estados, e incluso por los propios órganos de la OEA designados para tal efecto, con lo cual se está dejando de utilizar un mecanismo válido tendiente a una progresiva protección de los derechos colectivos ..."³⁹.

El Protocolo de San Salvador tiende a superar progresivamente, aquella distinción tajante que se hacía con relación a los mecanismos de protección para los derechos civiles y políticos por un lado, y para los derechos económicos, sociales y culturales por el otro; al indicar la posibilidad de utilizar con algunos derechos económicos y sociales el sistema de peticiones que existe para los derechos civiles y políticos.

Los derechos contemplados en el protocolo de San Salvador que pueden ser objeto del régimen de peticiones individuales frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son: el derecho de asociación y libertad sindical, y el derecho a la educación⁴⁰.

En otro orden, la Comisión Interamericana puede formular a los Estados recomendaciones acerca de la situación de los derechos que contempla el Protocolo⁴¹.

Como acertadamente sostiene el profesor A. Cançado Trindade: "... son particularmente significativas las recientes iniciativas o propuestas en el sentido del reconocimiento del derecho de petición individual en relación con determinados derechos económicos, sociales y culturales; de la designación de *rapporteurs* especiales para examinar o investigar aspectos de los derechos económicos, sociales y culturales. Si plenamente concretadas, como deseamos,

estas medidas propiciarán un mayor equilibrio en la implementación de los derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. Esto significa, en último análisis, dar, en fin, una expresión real y concreta, en la práctica, a la tesis de la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos"⁴².

Pero los esfuerzos son aún insuficientes; y tanto los órganos de aplicación (en la supervisión), como los órganos políticos (en la sanción de instrumentos y mecanismos de protección de los derechos económicos), tienen un papel clave que cumplir para intentar efectivizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

No nos cabe sino afirmar que deben consagrarse los mismos mecanismos de protección para todos los derechos humanos, a fin de consagrar en los hechos, la indivisibilidad e igual jerarquía de todos los derechos humanos.

2. Los instrumentos específicos

Paralelamente a la protección genérica otorgada por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Primer Protocolo Facultativo anexo a la misma (Protocolo de San Salvador de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), se ha llevado a cabo en el sistema un desarrollo de instrumentos de protección específica.

Esta protección ha focalizado su tarea, ya sea en razón de la materia, o por abordar a una parte de la población. Los instrumentos de referencia, vienen a complementar aspectos no contemplados en la Convención Americana, enriqueciendo al sistema de distinta manera: la cuestión de la pena de muerte se ha tratado en forma de protocolo adicional a la Convención Americana; por el contrario, la desaparición forzada, la tortura, y la violencia contra la mujer tuvieron como instrumento constitutivo a convenciones propias.

A. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura⁴³

En el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, el artículo Primero de la Declaración Americana establece el derecho a la integridad de todos los seres humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla por medio de una prescripción general, la prohibición de la tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁴.

El desarrollo posterior de la cuestión en la Organización de los Estados Americanos, se dio con la adopción en 1985, por parte de la Asamblea General celebrada en Cartagena de Indias (Colombia), de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Esta Convención considera a la tortura (definición que se encontraba ausente en la Convención Americana) como "todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal,

como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"⁴⁵. Como podemos observar, la Convención detalla minuciosamente que actos deben reputarse como torturas, contemplando tanto a la tortura física como a la psíquica.

La responsabilidad individual por el delito de tortura, está indicada en la Convención tanto para los empleados o funcionarios del Estado, como para particulares que actúen bajo la aquiescencia u órdenes de aquellos. Se prohíbe expresamente la eximición de responsabilidad por obediencia debida⁴⁶; y en orden a un programa de prevención de la tortura, la Convención formula la necesidad de lograr un correcto adiestramiento de los integrantes de las fuerzas armadas y policiales⁴⁷.

La Convención guarda silencio respecto a los mecanismos internacionales para proteger a los individuos y sancionar la tortura, descargando toda la responsabilidad de la acción en el derecho interno de los Estados. Es este uno de los puntos más flojos de la Convención, y que provoca que por su *status* jurídico sea contemplada más como una declaración de deseos que como un verdadero Pacto.

B. La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas⁴⁸

La desaparición forzada es uno de los flagelos más aberrantes y terribles, que azota en la actualidad a varios países de todos los continentes⁴⁹. En América Latina ha sido moneda corriente, durante períodos de gobiernos dictatoriales que han utilizado la práctica de la desaparición forzada de manera sistemática. Si bien, naturalmente, el advenimiento democrático en casi todo el continente ha contribuido a la disminución considerable del número de desapariciones, siguen siendo motivos de preocupación varios casos que suceden en algunos países y los efectos que subsisten todavía de las desapariciones ocurridas en el pasado. En este último aspecto, hay una compleja situación derivada de la colisión entre las normas que consagran la impunidad para los perpetradores de estas violaciones, y el natural e imprescriptible derecho a la verdad para las familias de las personas desaparecidas y la sociedad toda⁵⁰.

La Asamblea General de la OEA celebrada en Belem do Pará (Brasil) de 1994, ha adoptado una Convención sobre la desaparición forzada de personas. Señala que para configurar una desaparición, debe existir una privación de la libertad en cualquier forma; esa privación debe haber sido realizada por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su aquiescencia o autorización; posteriormente debe haberse negado información o reconocimiento de la detención efectuada y, por ende, la persona encontrarse en situación de imposibilidad de hacer uso de recursos legales y garantías procesales⁵¹.

Los Estados han sido reacios a incorporar en el cuerpo dispositivo de la Convención la afirmación de que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad. Si bien ello hubiese sido preferible, al menos esta aseveración se encuentra en el preámbulo, que forma parte de la integralidad de la Convención, y se utiliza para ser interpretada conforme a su objeto y fin⁵².

Por otra parte, las características que hacen de la desaparición forzada un crimen de lesa humanidad sí están recogidas en la parte dispositiva de la Convención. En efecto, no puede alegarse obediencia debida como eximente (art. 8); y la acción penal y la pena por el delito de desaparición forzada son imprescriptibles (art. 4).

Actualmente, la desaparición forzada de personas, cuando cumple ciertas características, está tipificada por como un crimen de lesa humanidad por el Estatuto adoptado en Roma para la Creación de la Corte Penal Internacional⁵³. En otras disposiciones, la Convención determina que la desaparición no se considerará delito político a los efectos de la extradición; es decir que será un delito extraditabile (artículo 5); también fija la obligación de los Estados de cooperar entre sí para buscar, identificar, localizar o restituir a los menores que hubiesen sido trasladados a otro Estado como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres (art. 12).

Respecto a los mecanismos de protección que se instauran en cuanto al trámite de comunicaciones individuales, la Convención remite a los establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 13), los cuales serán examinados en el presente curso⁵⁴.

C. El Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte⁵⁵

En la Organización de los Estados Americanos ha primado generalmente un espíritu abolicionista en torno a la pena de muerte. La Convención Americana de Derechos Humanos no prohíbe la pena de muerte - como ya hemos visto - pero la limita considerablemente, y propugna el abolicionismo⁵⁶.

El Protocolo de Asunción (1990) adicional a la Convención Americana, tiene por objeto la abolición de la pena de muerte. En su primer artículo los Estados se comprometen a no aplicar la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Flagelos actuales que azotan a las sociedades tales como el narcotráfico y el terrorismo, han hecho resurgir la idea de implantar la pena de muerte en varios Estados del continente, pero quienes han dado un paso preocupante al respecto han sido Perú, que amplió el marco de aplicación de la pena de muerte en su nueva Constitución Nacional, en abierta contradicción a su compromiso producto de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁷, y Guatemala ha iniciado una vuelta a las ejecuciones, cuando después de trece años, aplicó la pena de muerte a dos personas⁵⁸.

Trinidad y Tobago, por su parte, ha llegado a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por una decisión política sin precedente, motivada en casos que arribaron a la Comisión Interamericana, por sanción y aplicación de la pena de muerte.

D. La Convención para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer⁵⁹

La violencia contra la mujer es otra cuestión temática que ha merecido tratamiento en el seno de la Organización de los Estados Americanos. A nivel doctrinario, adoptar como tema esta práctica indudable de violación a los derechos humanos, conlleva un desafío, ya que el Estado aparece como responsable no sólo cuando sus agentes cometen actos de este tipo, sino también por "inacción del gobierno"; en este caso en particular, cuando tolera o

consiente dentro de su territorio la violencia contra la mujer que se produce en el ámbito público o privado⁶⁰.

La Asamblea General de la OEA de Belem do Pará, Brasil (1994), ha adoptado la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Esta convención es una hábil conjugación de los instrumentos y mecanismos típicos de protección a los derechos humanos: por un lado, tipifica y describe el acto, y señala la responsabilidad directa (cuando el Estado comete la violencia), y la responsabilidad indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la castiga). Estipula además acciones preventivas obligatorias para el Estado; y por último, comprende mecanismos para dar trámite a denuncias contra Estados por violación a algunas normas de la Convención.

En el texto de la Convención se señala que la violencia contra la mujer constituye de hecho y técnicamente una violación a los derechos humanos, en un contexto donde esta violencia reconoce su causa en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre hombres y mujeres⁶¹.

La convención estipula varias obligaciones de hacer para el Estado: estas exigencias del texto comprenden acciones inmediatas y progresivas.

Dentro de las acciones inmediatas, la Convención ordena a los Estados que adopten políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y adoptar programas de instrucción para erradicar este flagelo⁶².

Asimismo, en caso de violencia perpetrada, el Estado debe actuar con diligencia para sancionarla y adoptar medidas progresivas de atención a las víctimas.

Como medidas progresivas se encuentran obligaciones dirigidas al Estado fundamentalmente de tipo promocional; tales como programas destinados a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, y para fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda⁶³.

La vía de acción en caso de violencia contra la mujer está dada por la posibilidad de que cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental legalmente reconocida en un Estado miembro de la OEA, puede elevar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncias manifestando que un Estado parte en la convención ha violado las disposiciones establecidas en el artículo séptimo de la misma; es decir, que ha incumplido todas las acciones inmediatas que el Estado debe tomar para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Es de esperar que exista una utilización lo más acabada posible de estos mecanismos previstos por la Convención y que, tanto la Comisión Interamericana de Mujeres como la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y llegado el caso la Corte), lleven adelante su tarea interpretando sus funciones de la manera más amplia posible, para hacer frente a una realidad difícil por la que atraviesa la mujer, particularmente en América Latina.

3. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana

No puede omitirse dentro de un esquema normativo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, al Estatuto y al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior tiene su fundamento en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pasado a ser un órgano principal de la OEA y posee, por lo tanto, competencia sobre todos los Estados miembros de la Organización (Ver el Capítulo III del presente curso). Los instrumentos que rigen la actuación de la Comisión Interamericana son su Estatuto y Reglamento.

Pero ¿porqué a estas normas que deberían ser típicamente procesales las consideramos integrantes de la protección regional normativa? La respuesta podemos encontrarla en el hecho por el cual aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana igual se encuentran sometidos a disposiciones de derechos humanos en el sistema; y estas disposiciones son la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en lo pertinente), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en tanto interpreta y explicita el contenido de los derechos humanos que están en la Carta de la OEA); y el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶⁴.

4. Los instrumentos proyectados

Desde hace una década, el sistema interamericano se encuentra debatiendo la adopción de una Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Luego de un período de consultas a los gobiernos, a organizaciones indígenas e intergubernamentales, y a expertos, la Comisión Interamericana aprobó el 26 de febrero de 1997, un Proyecto que consta de un preámbulo y veintisiete artículos. Aunque estaba proyectada la aprobación de este instrumento por parte de la Asamblea General de la OEA celebrada en 1998 en la ciudad de Caracas, no fue posible obtener el acuerdo de los Estados. Actualmente, el proyecto se está debatiendo en el Consejo Permanente de la OEA.

Notas

13. Nos referimos a las dos convenciones sobre Asilo, de 1928 y 1993; y a la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (1933). Las convenciones sobre Asilo, se completaron ya creada la OEA, con los dos textos adoptados en 1954, sobre asilo diplomático y territorial. En cuanto a derechos de la Mujer, el sistema posee dos convenciones sobre derechos políticos y derechos civiles (1948), y la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la Mujer (1994), la cual desarrollaremos más adelante.
14. **Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos:** "Acta Final; Resolución XXX", Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2 1948, página 38 (UPA, 1948).
15. Ver **Salvioli, Fabián:** "El desarrollo de la Protección Internacional de los Derechos Humanos, a partir de las Declaraciones Universal y Americana"; en: "Relaciones Internacionales" N 13"; págs. 77 a 96; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1997.
16. **Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos:** "Acta Final; Resolución XXX", Considerandos, párrafo segundo, Bogotá, Colombia, Marzo 30 - mayo 2 1948, página 38 (UPA, 1948).
17. Entre los principales se encuentran la vida, la libertad, igualdad ante la ley, los derechos de protección, cuidado y ayuda especiales a la mujer embarazada y a los niños en etapa de lactancia, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a la educación, al trabajo y a condiciones dignas del mismo, el derecho a voto y a formar parte del gobierno del país, el derecho de propiedad y las garantías judiciales.

18. Ellos son ante la sociedad, los deberes para con los hijos y con los padres, deberes de instrucción, de sufragio, obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos de trabajar, y de abstenerse de realizar actividades políticas en país extranjero. Existen otros instrumentos regionales que regulan deberes (tales como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981). Para algunos autores las declaraciones deben limitarse a los derechos, sin crear categorías de deberes sino, y particularmente, frente a la comunidad internacional (ver al respecto **Alcalá Zamora y Castillo, Niceto**: "La protección procesal internacional de los derechos humanos", Ed. Cívitas, Pág. 143; Madrid, España, 1975).
19. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-10/ 89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párrafo 48, pág. 26. Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1989.
20. **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: art. 51.
21. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: "*Caso 9647*"; CIDH Resolución 3/87. Informe Anual 1986/87 OEA. Ser L.V.II.71, Doc 9, párrafo 64; Washington D.C., Estados Unidos, 1987.
22. Conf. **Salvioli, Fabián**: "La tutela de los derechos en el sistema interamericano", En. Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; Argentina, año 2, págs. 158 y ss, Córdoba, Argentina, junio de 1995.
23. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: "*Caso 10.675*" (Estados Unidos), Informe 51/96; y "*Caso 11.436*" (Cuba) Informe 47/96; en: "Informe Anual 1996"; págs. 358/9 y 160/1 respectivamente, Edit. Secretaría General de la OEA, Washington, Estados Unidos, 1997.
24. Existen en la actualidad 25 Estados que han depositado su instrumento de ratificación del Pacto: ellos son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Respecto a Trinidad y Tobago, ha denunciado la Convención el 25 de junio de 1998, convirtiéndose en el primer Estado que denuncia al Pacto de San José, y generando un penoso precedente en el sistema. Estados Unidos de América ha firmado el Pacto durante la administración Carter (1977), pero no lo ha ratificado a la fecha. Los otros Estados Miembros de la OEA que restan ratificar el Pacto de San José son Canadá, Cuba, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía.
25. En lo que respecta a las Naciones Unidas, el avance ha sido menos efectivo al no establecerse en esos instrumentos un órgano jurisdiccional al estilo del Tribunal Europeo o de la Corte Interamericana. Aún hoy las Naciones Unidas no cuentan con una Corte que juzgue Estados por violaciones a los derechos humanos. Sí, por el contrario, se encuentra avanzada la creación de una Corte Penal Internacional que juzgue individuos, cuyo estatuto ha sido definido en una conferencia de plenipotenciarios que se llevó a cabo en la ciudad de Roma entre junio y julio de 1998. El Estatuto aún no ha entrado en vigor, ya que requiere la ratificación de 60 Estados.
26. La primer convención de la posguerra ha sido un tratado regional celebrado en el Consejo de Europa: La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobada en Roma en 1950. A tal punto se ha consolidado esta convención - que cuenta ya con once protocolos anexos -, que el ingreso al Consejo de Europa de los Estados del Este europeo producto del derrumbe del sistema soviético, conlleva para esos Estados, entre otros requisitos, la ratificación de la Convención Europea. Puede verse un análisis del sistema europeo en: **Castro-Rial Garrone, Fanny**: "El sistema europeo de derechos humanos", en: "La protección universal y regional de los Derechos Humanos", págs. 39 a 60. Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1995.
27. Véase su análisis en: **N'Chama, Eya Cruz**: "El sistema africano de protección de los derechos humanos", en: "La protección universal y regional de los Derechos Humanos", págs. 103 a 111. Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1995.
28. Véase la traducción al francés de la Carta Árabe en: **Al Midani, Mohamed Amín**: "Charte Árabe des droits de l' Homme", en: "Revue Universelle des Droits de l' Homme", págs. 212 a 214. Vol. 7 N 4-6, 23 juin 1995; Editions N.P. Engel, Strasbourg, France, 1995.
29. Esta es la Convención de Minsk, del 26 de mayo de 1995.
30. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Art. 1, párrafo 2.
31. **Ibidem**: Art. 4.

32. Ver Opinión Consultiva 3; y Opinión Consultiva 14. Actualmente, la Corte se encuentra tramitando un nuevo pedido de Opinión Consultiva solicitado por México, que hace a las garantías judiciales en procesos que pueden acarrear una condena a muerte, remitida a consideración del Tribunal el 17 de noviembre de 1997.
33. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Art. 27, párrafo 2.
34. Conf. **Carrillo Salcedo, Juan**: "Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo"; pág. 133. Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.
35. Nos referimos a las Opiniones Consultivas números 6 (1986), 8 (1987) y 9 (1987), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A ellas haremos referencia más adelante, al tratar las funciones de la Corte.
36. El Protocolo no está aún en vigor, ya que necesita once ratificaciones, y hasta el momento cuenta sólo con diez: Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.
37. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Art. 42.
38. **Protocolo de San Salvador**: Art. 19.
39. Conf. **Fernández del Soto, Guillermo**: "La protección de los derechos colectivos en el sistema interamericano"; pág. 143, en: "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (Nieto Navia, Editor), págs. 133 a 145; Ed. Corte IDH San José de Costa Rica, 1994.
40. **Protocolo de San Salvador**: Arts. 8 y 13.
41. **Protocolo de San Salvador**: Art. 19, párr. 7.
42. Conf. **Cañado Trindade, Antonio**: "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" págs. 39 a 62, cita de pág. 61; en: "Estudios básicos de Derechos Humanos", Tomo I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.
43. La Convención posee 13 ratificaciones y se encuentra en vigor desde el 28 de febrero de 1987. Los Estados partes son Argentina, Brasil, Chile, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.
44. La interdicción de la tortura está contemplada en el artículo 5 párrafo 2 de la Convención Americana "derecho a la integridad personal".
45. **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**: Art. 2.
46. *Ibid.*: Arts. 3 y 4.
47. *Ibid.*: Art. 7.
48. Entró en vigor el 28 de febrero de 1996; los Estados que la ratificaron son Argentina, Costa Rica, Panamá, Paraguay y Uruguay.
49. Véase al respecto **Amnistía Internacional**, Informe Anual 1998, Ed. Edai, Madrid, España, 1998.
50. Un trabajo aborda con notable rigurosidad la cuestión, y a él nos remitimos: **Méndez, Juan**: "Responsabilización por los abusos del pasado"; en: "Relaciones Internacionales" N 13, págs. 141 a 159; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina 1997.
51. **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**: Art. 2.
52. Conf. **Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados**: Normas de interpretación.
53. Ver al respecto **Salvioli, Fabián**: "¿La justicia que viene? Un análisis de la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional"; en: "Relaciones Internacionales N 15", págs. 95 a 112, ed. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, La Plata, Argentina, 1998.
54. Ver *infra*, Capítulo IV.
55. Entra en vigor para cada Estado en particular al momento de su ratificación; hasta el momento, han depositado el instrumento de ratificación Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Uruguay y Venezuela.
56. El art. 4 de la Convención Americana la limita para los delitos más graves, prohíbe aplicarla a delitos para los cuales no está prevista actualmente, impide restablecerla en los países que la hubiesen abolido, prohíbe aplicarla por delitos políticos, o a personas que al momento de la comisión del delito tuviesen menos de dieciocho años o más de setenta, y a mujeres embarazadas.
57. El artículo en cuestión es el 140 de la Constitución del Perú. La situación ha motivado un pedido de opinión consultiva general de la Comisión Interamericana a la Corte, y también ha generado

- la investigación jurídica de la cuestión por parte de Organizaciones No Gubernamentales como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que ha aportado su estudio a la Corte Interamericana como *amicus curiae*. Ver al respecto: **Méndez Juan, Vivanco José y Krsticevic, Viviana**: "Amicus Curiae sobre la interpretación del art. 4 párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos", en: "Revista N 18", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, págs. 29 a 44, E. IIDH, San José, Costa Rica, 1993.
58. Conf. **Amnistía Internacional**: "Informe Anual 1997", pág. 202; Edit. EDAI, Madrid, España, 1997.
 59. Esta Convención se ha transformado en el instrumento jurídico de derechos humanos de mayor número de ratificaciones dentro de la OEA; posee 26, y la firma de México.
 60. La responsabilidad al Estado por no hacer cosas que debería haber realizado para garantizar el goce de los derechos reconocidos en algún texto internacional ha tenido un desarrollo en el sistema europeo bajo el nombre de la "drittwirkung", teoría nacida de la jurisprudencia constitucional alemana. Ver al respecto **Carrillo Salcedo, Juan A.**: "Protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales", en: "Revista de Instituciones Europeas", Vol 18 N 2, 1991, pág. 437.
 61. **Convención Americana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer**: Preámbulo.
 62. *Ibidem*: Art. 7.
 63. *Ibidem*: Art. 8.
 64. Ver **Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, art. 20 y **Reglamento** de la misma, art. 26: esta última disposición prevé la posibilidad de iniciación de un procedimiento de oficio por parte de la CIDH.

III. LOS ORGANOS DE PROTECCION

La protección de los derechos humanos dentro de la Organización de los Estados Americanos se lleva adelante, en sentido amplio, por la acción de varios órganos; a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Interamericano Económico y Social, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité Jurídico Interamericano y los Institutos Interamericanos Indigenista y del niño.

En sentido estricto, son los dos primeros (Comisión y Corte Interamericanas) los que gozan de una función protectora; debido a que son ellos los órganos frente a los cuáles se tramitan casos por violaciones a los derechos humanos.

La Asamblea General tiene varias funciones atinentes a cuestiones de derechos fundamentales. En primer lugar, es en su seno donde pueden adoptarse textos jurídicos regionales de derechos humanos (declaraciones o convenciones); citemos como ejemplo, que en la Asamblea General de 1994 se aprobaron las convenciones sobre desaparición forzada, y para la sanción de la violencia contra la mujer (ver capítulo II del presente curso).

Asimismo, recibe anualmente los informes de la Comisión y de la Corte Interamericana, pudiendo adoptar resoluciones derivadas del tratamiento de los mismos, aunque esta función ha sido dejada de lado en los hechos por la Asamblea General a partir de 1980.

En cuanto al Consejo Interamericano Económico y Social posee funciones propias derivadas de la Carta de la OEA (nos referimos a su finalidad principal

de promover la cooperación entre los países americanos con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado); pero también dimanadas de un instrumento propio de derechos humanos: nos referimos al Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que otorga facultad al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para recibir informes de los Estados partes respecto a las medidas progresivas adoptadas por éstos para asegurar el respeto de los derechos contenidos en el protocolo⁶⁵.

La Comisión Interamericana de Mujeres (creada en 1938) tiene carácter permanente en la OEA y, como ya mencionamos, es uno de los órganos de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer de 1994, la cual le faculta incluso, a pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana sobre la interpretación de dicha convención⁶⁶.

Finalmente, el Instituto Interamericano del Niño ha sido creado en 1927 y tiene como finalidad promover estudios sobre maternidad, niñez, adolescencia y familia.

No puede dejar de mencionarse a efectos de realizar un análisis completo, los órganos derivados, como los relatores especiales que algún órgano principal crea con un objetivo específico⁶⁷.

1. Generalidades y características

El sistema interamericano posee una estructura dual para el tratamiento de los casos de derechos humanos: un órgano es de tipo técnico y el otro jurisdiccional⁶⁸. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la "puerta de entrada" de los particulares al sistema interamericano. En cuanto al órgano jurisdiccional, se trata de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se desenvuelve una tarea importante a nivel interpretativo, particularmente en su competencia consultiva; y cabe la posibilidad de llevar adelante un caso donde se juzga a un Estado, y se lo condena si es encontrado culpable, fijándose además una indemnización para la víctima o sus derecho habientes, por el perjuicio sufrido.

Ambos órganos tienen una composición similar (deben estar formados por personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos).⁶⁹

Los dos poseen instancias de colaboración y cooperación con los gobiernos (asesoramiento en derechos humanos que puede realizar la Comisión Interamericana a pedido de los Estados, y opiniones que puede dar la Corte Interamericana sobre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos de derechos humanos en su función consultiva).⁷⁰

Finalmente en ambos se tramitan asuntos contra los gobiernos, aunque, como veremos más adelante, esto no les equipara en su función.

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana está compuesta de siete miembros que son elegidos por la Asamblea General de la OEA, a propuesta de los Estados, y deben ser nacionales de cualquier Estado miembro de la Organización⁷¹. La Comisión, que fue creada en 1959 en una Reunión extraordinaria de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores⁷², inició su labor con funciones básicamente de promoción.

Tal como sostiene Mónica Pinto "... la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue un producto de la heterodoxia creativa de una decisión política que gestó un marco de competencia en la nada ..."⁷³.

Las necesidades para que se tramiten casos de derechos humanos en la esfera internacional, a la luz de las situaciones de violación sistemática de los mismos, ha impulsado la determinación de convertir a la Comisión Interamericana en un órgano principal de la OEA⁷⁴. Esta decisión posee significativa importancia para la protección de los derechos humanos de los habitantes del continente americano: "... La Resolución mencionada ha revolucionado el campo protectorio regional de los derechos y libertades fundamentales: a partir de 1967, todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a la competencia de la Comisión Interamericana, su estatuto y su reglamento; sin ser necesaria la ratificación o adhesión de los Estados miembros a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos ..."⁷⁵.

La posibilidad de supervisión de la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA es uno de los logros evidentes del sistema interamericano, si tenemos en cuenta que no todos los Estados han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica conforme se destaca *supra*.

De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diferencia su actuación respecto de los Estados, según éstos hayan o no ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, pero ningún miembro de la Organización puede eximirse de su competencia. Así, para aquellos que no sean parte de ningún instrumento de derechos humanos, la Comisión utiliza como base jurídica de su actuación la Carta de la OEA y su Estatuto; y como norma aplicable, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La vigencia de los derechos fundamentales de la persona, tiene como uno de sus requisitos centrales que los sistemas internacionales estén dotados de órganos y mecanismos adecuados para la promoción, el control del estado de los derechos humanos, y la sanción de las violaciones cometidas, junto al establecimiento de reparaciones para las víctimas.

El último aspecto referido se da a través de la posibilidad de tramitar casos individuales contra los Estados. Obviamente, esta función primordial se da solamente en aquellos sistemas que poseen una Corte o Tribunal que juzgue a Estados por violaciones a normas de derechos humanos, determinen la responsabilidad de los mismos, y tengan la capacidad de fijar una indemnización para las víctimas o sus sucesores⁷⁶.

El sistema interamericano posee un órgano jurisdiccional de origen convencional: nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada por el Pacto de San José de Costa Rica⁷⁷. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, que ejercen sus funciones a título personal⁷⁸. La sede de la Corte está en la ciudad de San José de Costa Rica, y el tribunal se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias⁷⁹.

La propia Corte se ha encargado de hacer referencia a su naturaleza, tildándose a ella misma como "... una institución judicial autónoma ..." y que representa "... el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención [Americana Sobre Derechos Humanos] ..."80.

En todo caso, y más allá de lo polémica o insuficiencia de alguna de sus resoluciones, la Corte Interamericana ha hecho una enorme contribución a través de sus sentencias y dictámenes en el marco de los casos contenciosos que ha tramitado, y también en la rica doctrina emanada de sus opiniones consultivas.

A. La competencia consultiva: las opiniones emitidas⁸¹

Todo sistema de protección de los derechos humanos busca como primer objetivo, el colaborar con los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia, ya que éste es el primer y principal obligado. En esta tarea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee una función que no encuentra similar en el derecho internacional por su alcance: su competencia consultiva.

La competencia consultiva es sumamente amplia en cuanto a la legitimación activa: así, a pesar de ser un órgano convencional, puede requerir opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA; haya o no ratificado la Convención Americana⁸². También cualquiera de los órganos principales de la OEA puede ir en consulta a la Corte Interamericana⁸³; y la legitimación activa se ha seguido ampliando por vía convencional, como en el caso ya analizado de la Comisión Interamericana de Mujeres, habilitada para pedir una opinión sobre

la interpretación de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer.

También en cuanto al objeto, existe una gran competencia de la Corte Interamericana en su función consultiva: por una parte la Convención da la posibilidad a la Corte a dar su opinión respecto a la interpretación de Convención Americana, otros tratados de derechos humanos y sobre la compatibilidad de cualquier ley interna y los instrumentos mencionados⁸⁴.

La Corte tiene incluso la facultad de no responder a una pregunta formulada, aunque esa decisión debe ser motivada. De hecho, la Corte no ha contestado a una opinión solicitada por Costa Rica por considerar que la respuesta en el caso planteado, podría desvirtuar la función contenciosa de la Corte⁸⁵.

El desarrollo de la función consultiva ha sido llevado adelante a partir de 1982, y la Corte Interamericana ha emitido ya quince dictámenes, y posee una opinión consultiva en trámite, que le fuera sometida por el gobierno de México⁸⁶.

B. La adopción de medidas provisionales⁸⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga la adopción de aquellas medidas provisionales que considere convenientes en los casos que esté conociendo. Si son asuntos que no se encuentran aún bajo su conocimiento, puede actuar a pedido de la Comisión⁸⁸.

Es condición para el establecimiento de las medidas, que el Estado contra el cual se dicten sea parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que además haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte; ya que deben tratarse de casos en trámite ante la Corte o que aún no conozca pero que puedan serle sometidos.

Podemos señalar un doble carácter de las medidas provisionales reguladas en el sistema interamericano. Por un lugar, otorgan garantías que colaboran en la realización de la justicia en un caso en trámite (función tradicional de las medidas cautelares). Por el otro, de acuerdo a las modalidades que ha tenido la aplicación de estas, tienden a proteger derechos humanos fundamentales de personas.

Lo anterior también se desprende de las condiciones estipuladas para el establecimiento y aplicación de las medidas provisionales que exige la Convención Americana. Así, el Pacto de San José requiere que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y que la adopción sea necesaria para evitar daños irreparables a las personas.

La medida no puede ejercerse de manera autónoma, sino que se encuentra subordinada a un caso que se encuentre tramitando ante alguno de los órganos

del sistema (Comisión o Corte). Así lo manifiesta Aguiar Aranguren cuando señala "... Otros ángulos de particular interés, en lo atinente a los presupuestos de la acción cautelar, lo constituyen tanto la exigencia de que ésta se ejerza como parte subsidiaria o a propósito de una pretensión de fondo ..."; por ello, "... las medidas cautelares deben guardar relación directa con los hechos acerca de los cuales la Comisión cuente con algún principio de prueba, cuando menos liminar y suficiente, que sea constitutivo de una grave presunción ..."⁸⁹.

Al no ser el Tribunal de carácter permanente, las medidas provisionales (que tienen como característica la urgencia) pueden ser dictadas por el presidente de la Corte cuando ella no se encuentre sesionando.

El carácter jurídico de las medidas dispuestas es de obligatoriedad, en virtud de la práctica llevada adelante por la Corte Interamericana. "... La Corte ha acudido con frecuencia, para fundamentar sus medidas, al artículo 1.1 de la Convención que contiene la obligación general de respeto y garantía, a cargo de los Estados Partes, de los derechos consagrados en la Convención, que no es sino aplicación de la norma *pacta sunt servanda* "... Es obvio que si hablamos de un tratado de protección de derechos humanos con estrictas obligaciones a cargo de los Estados partes, hay que entender que esas medidas tienen carácter obligatorio ..."⁹⁰.

Podemos observar en la Corte Interamericana una tendencia a hacer un uso cada vez más creciente de las medidas provisionales⁹¹, lo cual redundará en beneficio directo tanto de los casos que son marco de las mismas en el sistema interamericano, como de los individuos que se quiere proteger a través de la adopción de aquellas.

Notas

65. Ver **Protocolo de San Salvador**: art. 19, párrs. 1, 4 y 5. En este mismo capítulo hemos hecho referencia a la norma bajo análisis (ver *supra* II.2.C).
66. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**: art. 11.
67. Por ejemplo, el relator especial de los asuntos relacionados con los derechos de la mujer, creado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 85 período de sesiones. Este cargo tiene como función primordial analizar e informar sobre casos de discriminación de *facto* y de *iure*, que puedan entorpecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y libertades (conf. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, "Informe Anual 1996", pág. 787, Washington, Estados Unidos, 1997).
68. Esta estructura dual se da en la actualidad en el Consejo de Europa, donde existe una Comisión y un Tribunal; aunque una reforma al sistema propuesta por el Protocolo XI anexo a la Convención Europea plantea la eliminación de la Comisión y la existencia de un solo órgano jurisdiccional dividido en Salas. Esta reforma entrará en vigor en 1 de noviembre de 1998.
69. Ver **Estatuto de la Comisión Interamericana**, art. 2; y **Estatuto de la Corte Interamericana**, art. 4.
70. Ver **Estatuto de la Comisión Interamericana**, art. 18 e); **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, art. 64.2; y **Estatuto de la Corte Interamericana**, art. 53.
71. **Estatuto de la Comisión Interamericana**, arts. 2 y 3.
72. Nos referimos a la Resolución VII de la Quinta Reunión Extraordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile en 1959.

73. Conf. **Pinto, Mónica**: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Ed. Del Puerto, pág. 181, Buenos Aires setiembre de 1993.
74. Esta decisión se tomó en la Tercera Conferencia Extraordinaria que modificó sustancialmente la Carta de la Organización de los Estados Americanos; llevada a cabo en Buenos Aires en 1967.
75. Conf. **Salvioli, Fabián**: "La tutela de los derechos en el sistema interamericano", En: Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; año 2, Pág. 158, Córdoba, Argentina 1995.
76. El sistema derivado de la Convención Europea (del Consejo de Europa), posee un Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha desarrollado una importante jurisprudencia, a diferencia de la Organización de Naciones Unidas donde no existe una Corte con competencia general sobre violaciones a los derechos humanos. En junio de 1998, en Oagadoudou se adoptó un Protocolo que crea una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el cual no se encuentra aún en vigor. Los otros sistemas regionales existentes (el Arabe y el de la Comunidad de Estados Independientes) no poseen una instancia jurisdiccional.
77. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: arts. 33 y 52 a 69.
78. **Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**: art. 4.
79. **Ibidem**: arts. 3 y 22.
80. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Opinión Consultiva OC1/82. Otros tratados", párrafo 22, Ed: Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1982.
81. Para un análisis de la función consultiva de la Corte Interamericana puede consultarse **Ventura, Manuel y Zovatto, Daniel**: La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; IIDH Ed. Civitas, (464 págs). San José de Costa Rica, 1989.
82. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 64.1 y 64.2.
83. **Ibidem**.
84. Ver **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: Art. 64.
85. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12. Ed. Secretaría de la Corte, San José, Costa Rica, 1991.
86. El gobierno mexicano elevó el pedido a la Corte el 17 de noviembre de 1997. El tema reside en la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
87. Un análisis interesante de las medidas provisionales puede observarse en: **Pasqualucci, Jo M.**: "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", en: "Revista N 19" del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.
88. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 63.2.
89. Conf. **Aguiar Aranguren, Asdrúbal**: "Apuntes sobre las medidas cautelares en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos" , págs. 26/7. San José de Costa Rica, 1994.
90. Conf. **Nieto Navia, Rafael**: "Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teoría y praxis", en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", pág. 392/3, San José de Costa Rica, 1994. El autor no considera que tengan carácter obligatorio las medidas dictadas por el presidente cuando la Corte no se encuentra reunida (*ibídem* pág. 393).
91. Las primeras medidas provisionales fueron adoptadas en casos que se tramitaban ante la Corte (**Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairen Garbi y Solís Corrales**, todos contra el gobierno de Honduras). En 1990 se tomaron en el **Caso Bustios Rojas** contra Perú; en 1991 en el **Caso Chunimá** contra Guatemala; en 1993 en el **Caso Reggiardo Tolosa** contra Argentina; en 1994 en el **Caso Colotenango** contra Guatemala y **Caballero Delgado y Santana** contra Colombia; y en 1995 en los **Casos Colotenango** contra Guatemala, **Carpio Nicole y Blake** (también ambos contra Guatemala). La jurisprudencia en la materia ha ido en aumento, y durante el año 1998 se dictaron medidas provisionales en los **Casos Cesti Hurtado** (Perú), **Clemente Teherán y Otros** (Colombia), **Carpio Nicole** (Guatemala), **Giraldo Cardona** (Colombia), **Paniagua Morales** (Guatemala), **Vásquez y Otros** (Guatemala), **Alvarez y Otros** (Colombia), **James y Otros** (Trinidad y Tobago), y **Bámaca Velásquez** (Guatemala).

IV. PROCEDIMIENTOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El presente capítulo entra directamente en el procedimiento previsto en el sistema interamericano para tramitar comunicaciones y denuncias ante la Comisión Interamericana; es decir, nos referiremos a los aspectos procesales del sistema, y a las diferencias de abordaje de la Comisión según se traten comunicaciones individuales o situaciones generales de violación de los derechos humanos.

Finalmente, consideraremos como se lleva adelante un caso ante la Corte Interamericana, y las modalidades que poseen las sentencias y la indemnización en la práctica judicial del tribunal.

1. Los distintos procedimientos existentes. Generalidades

En el sistema interamericano de derechos humanos la protección se lleva adelante por el desarrollo complementario de mecanismos de base jurídica convencional, y de base jurídica extraconvencional, según están o no regulados en los diferentes tratados o convenciones del sistema.

El hecho de que ciertos procedimientos no encuentran su nacimiento en una Convención no debe ser motivo de menosprecio; es más, poseen el mérito de vincular a todos los Estados miembros de la Organización y tienen un grado de utilización importante: "... el sistema previsto en el Pacto de San José no constituye el único mecanismo de protección de los derechos humanos existente en el sistema interamericano, ni siquiera el utilizado con mayor frecuencia. Por el contrario, ya con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención de 1969, la Comisión Interamericana había recibido importantes competencias protectoras cuyo ejercicio se encontraba regulado en su Estatuto y que se han mantenido con posterioridad a la entrada en vigor de aquella, en 1978 ..."⁹².

Asimismo, podemos diferenciar dentro del sistema mecanismos de tipo jurisdiccional y no jurisdiccional; siendo estos últimos aquellos que se llevan delante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde participan como partes los peticionarios y el Estado denunciado.

El ámbito jurisdiccional está reservado al proceso llevado a cabo ante el órgano creado al efecto por la Convención Americana: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existe un mecanismo que si bien se encuentra instaurado en la Convención Americana no ha tenido uso en la OEA. Se trata de las comunicaciones de Estado contra Estado frente a la Comisión Interamericana, las cuales requieren la ratificación de la Convención y la aceptación expresa de esta competencia por medio de una declaración⁹³.

A. Los casos masivos o de violaciones sistemáticas

La modalidad que ha tenido en la historia el tipo de violaciones a los derechos humanos en el continente (masivas y sistemáticas), posee un tratamiento especial previsto en el Estatuto y en el Reglamento de la Comisión Interamericana.

La Comisión decide examinar la situación de un país en la materia cuando concurren una serie de factores que hacen razonablemente presumir un estado genérico de inobservancia de los derechos humanos. "... La Comisión usualmente inicia tal estudio cuando recibe numerosas comunicaciones individuales u otras evidencias creíbles; de seguido por parte de Organizaciones No Gubernamentales que sugieren que un gobierno está cometiendo violaciones a los derechos humanos en gran escala"⁹⁴. Es decir, si bien no se especifica jurídicamente desde que momento debe iniciarse un estudio sobre un país, la práctica de la Comisión ha establecido las líneas generales señaladas.

En esos casos, la Comisión analiza la situación genérica de derechos humanos en un Estado, y puede producir un informe respecto a la investigación que ha llevado a cabo, detallando el estudio realizado y sus conclusiones⁹⁵.

En ese dictamen se señalan las deducciones a las que pudo arribar la Comisión luego del examen de la situación durante un período de tiempo.

En general los informes comprenden desde el análisis general de las denuncias recibidas, de la legislación interna del país en cuestión, de los compromisos internacionales sobre derechos humanos asumidos por el Estado dentro del sistema interamericano, hasta cuestiones temáticas (por ejemplo condiciones de tipo laboral o situación de los refugiados) y las recomendaciones formuladas al gobierno.

Es sumamente importante la posibilidad que posee la Comisión de practicar investigaciones *in loco*. En todos los casos, para que la visita se efectúe, debe existir la invitación o la anuencia del gobierno respectivo⁹⁶.

¿Existe la obligación del Estado de permitir la visita? Si bien la Convención faculta al gobierno respectivo a otorgar su consentimiento en el caso señalado, su negativa puede significar una violación a la obligación del Estado de prestar a la Comisión todas las facilidades necesarias para llevar adelante una investigación, si aquella lo requiere de acuerdo al sistema de tratamiento de peticiones individuales del art. 48 1.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁷. Tal como señala Mónica Pinto para este último caso "... el Estado debe aceptar la visita y proporcionar a la Comisión las facilidades necesarias ..."⁹⁸.

La Comisión lleva adelante su tarea realizando entrevistas con funcionarios gubernamentales y representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, sindicatos, medios de prensa, etc.). También habilita un lugar para la recepción de denuncias, practica visitas a centros militares, cárceles o lugares de detención irregulares de los que tenga

conocimiento; puede efectuar un seguimiento de procesos judiciales y, en general, todas las acciones que considere pertinentes para cumplir con el cometido de la visita.

Los resultados de la investigación *in loco* y, en particular, de la publicación de un informe derivado de ella, suelen ser de un gran impacto, así como también revisten suma importancia protectiva y preventiva⁹⁹.

B. Los casos individuales ante la Comisión

El tratamiento de casos individuales dentro del sistema interamericano muestra como su característica inicial la facilidad de acceso al mecanismo de protección instaurado en la OEA.

En efecto, desde el punto de vista de la legitimación activa, cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la OEA puede petitionar a la Comisión Interamericana con denuncias o quejas de violación a los derechos protegidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana; incluso, si posee información que a su juicio sea idónea, la Comisión puede iniciar un caso de oficio¹⁰⁰.

Nótese aquí una diferencia sustancial con el sistema Europeo que parte desde una legitimación restringida necesariamente a la condición de víctima de quien formule la petición¹⁰¹.

Existen algunos requisitos para la presentación de la comunicación: la identificación de quien o quiénes denuncian con sus datos particulares; un relato de los hechos denunciados consignando fecha y lugar; si es posible, el nombre o nombres de las víctimas y la autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho; la indicación clara del Estado al que se considera responsable; por último, un informe acerca de si para la tramitación del caso se han hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna, o si ha existido imposibilidad de algún tipo para dar cumplimiento a este último requisito¹⁰².

La presentación de la comunicación debe realizarse en un plazo no mayor de seis meses de la notificación de la última resolución interna o, si los recursos internos no han podido agotarse, en un plazo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias concretas de cada caso en particular¹⁰³.

Asimismo, será declarada inadmisibles toda comunicación que sea substancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional¹⁰⁴.

El requisito del agotamiento de los recursos internos¹⁰⁵ ha sido objeto de tratamiento exhaustivo tanto por la Comisión, como por la Corte Interamericana.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que cuando existe una práctica de desapariciones, el hecho de haber intentado un hábeas corpus o un amparo sin la obtención de un resultado satisfactorio, o sea la aparición de la persona; debe ser considerado como suficiente para considerar agotados los recursos internos¹⁰⁶.

El propio reglamento de la Comisión Interamericana contiene disposiciones al respecto: no se exige el requisito de agotamiento de los recursos internos si estos no existen, o si al lesionado se le ha impedido acceder o agotarlos, o si, finalmente, hay un retardo injustificado para resolverlos¹⁰⁷.

Es interesante la previsión que obliga llevar la carga de la prueba al gobierno cuando el peticionario alegue no poder probar que ha agotado los recursos. En efecto, en ese caso es el gobierno quien debe probar el no agotamiento¹⁰⁸.

En cuanto a la Corte, mencionaremos el abordaje de la cuestión, en el capítulo siguiente.

Es posible que un caso individual que se lleve ante la Comisión Interamericana finalice con una solución amistosa que la Comisión puede proponer por sí o a pedido de alguna de las partes¹⁰⁹. De tal forma, la potestad de la Comisión respecto a la proposición de una solución amistosa es facultativa, si bien sujeta a ciertas pautas. Mónica Pinto, analizando la práctica de la Comisión menciona criterios que este órgano tuvo para declarar improcedente la aplicación de la solución amistosa. Así, la autora indica como casos la ausencia de respuesta de un gobierno a las preguntas de la Comisión conlleva falta de interés en una solución amistosa, o cuando el motivo de la queja radica en una cuestión eminentemente jurídica; cuando el Estado denunciado ha cuestionado la competencia de la Comisión para entender en la denuncia; o cuando hay desaparición forzada, por la propia naturaleza del asunto¹¹⁰.

Si se ha logrado una solución amistosa, la Comisión redacta un informe con una breve descripción del caso y el texto del acuerdo arribado. Si la solución amistosa ha fracasado o no ha sido propuesta, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe confeccionar un informe confidencial con las recomendaciones que crea pertinentes, el cual es puesto a consideración del Estado.

El Estado tiene tres meses para cumplir con las recomendaciones formuladas. Pasado el plazo, la Comisión analiza si el estado ha cumplido con lo solicitado y decide si publica o no el informe, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros¹¹¹.

C. Competencia contenciosa de la Corte

Mediante el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la Corte es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado, y para disponer una indemnización en favor de las víctimas o sus derecho habientes.

La Competencia contenciosa de la Corte requiere de determinados requisitos que deben cumplirse para su ejercicio.

En primer lugar, es imprescindible que el Estado denunciado sea parte en la Convención Americana y haya hecho la aceptación de la jurisdicción contenciosa¹¹². Es decir la legitimación pasiva sólo es para Estados que hayan ratificado el Pacto de San José de Costa Rica y que además hayan realizado una declaración expresa reconociendo la competencia contenciosa de la Corte para que se tramite un caso contra él.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la legitimación activa, sólo están habilitados para llevar un caso ante la Corte, la Comisión Interamericana y los Estados partes de la Convención¹¹³. Es decir, que la víctima o los particulares que poseen una legitimación tan amplia frente a la Comisión Interamericana pierden el *locus standi* ante la Corte. En el seno del Consejo de Europa, a partir del 1 de noviembre de 1998, la nueva estructura del sistema europeo permite directamente al individuo, llevar su caso ante la Corte¹¹⁴. Quizás sea aventurado por las diferencias entre ambos sistemas, pretender una modificación similar en el sistema interamericano, pero creemos que como paso progresivo, debería establecerse un Protocolo a la Convención Americana, similar al Protocolo IX del Convenio europeo¹¹⁵. En un sistema de derechos humanos, lo primero a considerar es el derecho de las víctimas a una tutela y garantía efectivas.

En cuanto a la defensa de sus casos una vez que la Comisión ha llevado el asunto ante la Corte, acertadamente Juan Méndez sostiene en un estudio especializado realizado sobre el tema al que hemos hecho referencia, que "... Una vez que el caso ha llegado a la Corte, los peticionarios y las víctimas (si fueran distintos) deben gozar de plena capacidad para estar en juicio por sí o por medio de sus letrados. Ello liberaría las capacidades creativas tanto de la Comisión como de los representantes de las víctimas, y permitiría a unos y a otros contribuir más eficazmente a la labor de la Corte ..."¹¹⁶.

En tercer lugar, el caso debe haber tramitado antes por la Comisión Interamericana. Así lo interpretó la propia Corte Interamericana al negarse a tratar el primer asunto que le llegó, sometido por el gobierno de Costa Rica que voluntariamente había renunciado a tratarlo ante la Comisión. El tribunal consideró que los derechos de la víctima pueden verse perjudicados si no se ventila el caso antes en la Comisión¹¹⁷.

La evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su faz contenciosa es lenta, si bien se observa una tendencia de la Comisión en el último tiempo, de llevar casos en ocasiones más frecuentes ante el Tribunal.

Por otra parte, en cuanto a la materia, aún el objeto principal del tratamiento en competencia contenciosa sigue siendo un núcleo de derechos sumamente elementales (a la vida, a la integridad física, a la libertad, y a las garantías procesales básicamente), aspecto que también se va ampliando¹¹⁸.

Las sentencias de la Corte Interamericana se emiten a través de fallos, los cuales deben ser motivados. Asimismo, cualquiera de los jueces puede hacer constar su opinión disidente o individual agregada a la resolución¹¹⁹.

En cuanto a la indemnización, la base legal de la misma se encuentra en el derecho internacional; generalmente, la Corte dispone que la cuantía de la misma sea establecida de común acuerdo entre la Comisión y el gobierno y, para el caso de que no se arribe a ese acuerdo, el Tribunal abre la etapa de reparaciones¹²⁰.

En relación al alcance de la indemnización, la Corte ha dispuesto que "... La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral ..."¹²¹.

La Corte, como parte de la indemnización, ha incorporado para un eficaz cumplimiento de una de sus sentencias, obligaciones de hacer, teniendo en cuenta las características particulares del caso, en una resolución destacable del tribunal interamericano¹²².

El fallo es inapelable; aunque cualquiera de las partes puede pedir su interpretación. También, la sentencia, en la parte que disponga una indemnización compensatoria, puede ser ejecutada internamente de acuerdo al procedimiento nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado¹²³.

Notas

92. Conf. **Escobar Hernández, Concepción**: "Las organizaciones internacionales en América", en: **Diez de Velasco, Manuel**: "Las organizaciones internacionales" (novena edición), Cap. XXX, pág. 562, Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.
93. **Convención Americana de Derechos Humanos**: art. 45; y **Reglamento de la Comisión Interamericana**: art. 49.
94. **Buergenthal, Thomas**: "International Human Rights in a nut shell" West Publishing CO. St. Paul, Estados Unidos, 1988, Pág. 136 (traducción no oficial).
95. La elaboración de un informe sobre derechos humanos en un Estado tiene como procedimiento la transmisión previa del mismo al gobierno para que le haga observaciones, antes de la decisión que la Comisión toma de publicarlo o no (ver artículo 62 del reglamento de la Comisión Interamericana).
96. **Estatuto de la CIDH**, arts. 18 g. y 20.
97. Conf. **Márquez Rodríguez, Edith**: "Visitas de observación in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes", en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos", Tomo III, pág. 137. Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1995.

98. Conf. **Pinto, Mónica**: Op. Cit. pág. 111.
99. Véase **Márquez Rodríguez, Edith**: Op. Cit. págs. 142 a 144.
100. **Reglamento de la CIDH**: Art. 26, Presentación de peticiones.
101. El artículo 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Tratado de Roma de 1950) establece que la Comisión Europea puede conocer de cualquier demanda una persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación a alguno de los derechos reconocidos en aquella.
102. **Reglamento de la CIDH**: Art. 22, Requisitos de las peticiones.
103. **Convención Americana de Derechos Humanos** Art. 46, b; **Reglamento de la CIDH**: Arts. 38.1; 38.2 y 52.
104. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 47.d.
105. Para un estudio exhaustivo de la regla véase **Caçado Trindade, Antonio**: "O esgotamento de recursos internos no Direito Internacional" Ed. Universidade de Brasília, Brasil, 1984.
106. Conf. **Buergenthal, T.; Norris, R. y Shelton, D.**: "La protección de los derechos humanos en las Américas". pág 317. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. Civitas, Madrid, España, 1990.
107. **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: art. 37, inc. 2.
108. *Ibidem*: art. 37 inc. 3.
109. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 48.1.f); y **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**: artículo 45.
110. **Pinto, Mónica**: Op. Cít. pág. 130.
111. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 51.
112. *Ibidem*: art. 62.
113. *Ibidem*: art. 61.
114. Por el Protocolo XI Anexo al Convenio Europeo.
115. Este Protocolo IX, ha devenido de aplicación residual dentro del sistema europeo, debido a la entrada en vigor del Protocolo XI mencionado *supra* (texto correspondiente a la nota anterior).
116. Conf. **Méndez, Juan**: "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos ..." op. cít. págs. 329/330.
117. **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Viviana Gallardo"**, sentencia del 8 de setiembre de 1983.
118. Ver **Caso "Baena y Otros"** contra Panamá (donde se alega violación a las libertades de reunión y asociación, entre otras disposiciones), y **Caso "Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingni (Sumo)"** contra Nicaragua (donde la Comisión alega violación al derecho a la propiedad privada entre otras disposiciones); conf. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "Informe Anual 1998", pág. 29; San José de Costa Rica, 1999. Asimismo, en el **Caso "Olmedo Bustos y Otros"** interpuesto por la Comisión Interamericana ante la Corte en 1999, se invoca violación a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de conciencia, Conf. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**: "CDH-CP3/99, San José de Costa Rica, febrero de 1999.
119. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: art. 66.
120. En relación a la cuestión de la indemnización puede consultarse **Salvioli, Fabián**: "Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos", T III, págs. 145 a 164; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.
121. **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Velásquez Rodríguez"**, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 7, Ed. San José de Costa Rica, 1990, pág. 21; **Caso "Godínez Cruz"**, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N 8, pág. 19, Ed. San José de Costa Rica, 1990.
122. Así, ha ordenado reabrir una escuela y un dispensario médico en la aldea de Gubaja para que los menores de edad beneficiarios de una indemnización puedan estudiar. Ver **Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Aloeboetoe y otros"**; reparaciones, sentencia del 10 de setiembre de 1993. En: "Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pág. 86. Secretaría General de la OEA, Washington DC, Estados Unidos, 1994.

V. POSTULADOS EMANADOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE¹²⁴

Entendemos por Postulado emergente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un enunciado expreso o implícito que surge de las decisiones tomadas por dicho tribunal, y que configuren una línea de pensamiento substancial para la protección de los derechos humanos. Clasificamos tres tipos de Postulados: los tomados de contenidos propios del Derecho Internacional general, los tomados de contenidos propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y aquellos que son creación pretoriana del Tribunal con sede en San José de Costa Rica.

Los siguientes, son Postulados tomados del Derecho Internacional Público.

Primer Postulado: Los métodos de interpretación que utiliza la Corte Interamericana, son los mismos que posee el Derecho Internacional general.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para su trabajo, recurre a las reglas generales de interpretación, y a la utilización de medios complementarios, según está establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de la Organización de las Naciones Unidas. No obstante el Tribunal, por la propia naturaleza de los casos que le tocó resolver, ha acercado más el criterio teleológico (interpretación conforme al objeto y fin) al exegético (texto literal), pero sin dejar de considerar la preeminencia de este último. Esta flexibilidad de la Corte Interamericana, tiene como fundamento no debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo Postulado: Las restricciones a los derechos deben hacerse respetando el principio de legalidad.

El principio de legalidad se relaciona directamente con el ejercicio de la democracia y el Estado de Derecho, por ende, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de democracia es consubstancial con la protección de los derechos humanos en el continente. Algunos de los derechos, libertades y garantías consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son pasibles de suspensiones o restricciones; estas limitaciones sólo pueden llevarse adelante por un gobierno, a través de la sanción de una ley, en el sentido formal del término.

Tercer Postulado: Para el acceso a la vía internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe procederse al agotamiento de los recursos internos.

La exigencia de agotar los recursos internos, antes de llevar adelante un procedimiento internacional, es un requisito típico del Derecho Internacional general. En materia de protección internacional de los derechos humanos, éste

requisito responde a la característica de subsidiariedad, propia de aquel ordenamiento jurídico. El no agotamiento de los recursos internos es una excepción que válidamente pueden interponer los Estados, como facultad. Es decir, un Estado puede renunciar expresa o tácitamente a esta facultad en un proceso de derechos humanos en su contra. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido poniendo límites y condiciones a esta excepción, para que no se transforme en una herramienta de impunidad.

La regla no es oponible si los recursos internos no existen, no son procedentes, no sirven para los fines que fueron creados, o cuando por algún motivo justificable el individuo se ha visto impedido de agotar las instancias domésticas. Es obligatorio para el Estado organizar el aparato estatal, de forma tal que el acceso a los recursos internos no se torne ilusorio. Si un Estado invoca el no agotamiento de los recursos internos, a él le corresponde probarlo en la instancia internacional.

Cuarto Postulado: Los procedimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, deben llevarse adelante bajo el respeto al principio de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un requisito indispensable en un procedimiento internacional de derechos humanos; puede ser traducida en la existencia de un sistema transparente de juzgamiento, con reglas claras, órganos imparciales, y las garantías propias de la defensa en juicio. La inobservancia de formalidades secundarias no puede traducirse en la impunidad para un Estado, en virtud de la seguridad jurídica, ya que ésta debe ser conjugada con el principio "*pro homine*", medular y propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Quinto Postulado: Los Estados deben respetar y aplicar el principio de buena fe.

Los Estados, en sus relaciones, deben comportarse de buena fe, así como cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales, en particular las establecidas en instrumentos jurídicos de derechos humanos. Asimismo, los gobiernos deben proceder de buena fe, en todo proceso internacional que se lleve en su contra, por violación a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

Sexto Postulado: Los tribunales internacionales poseen amplia libertad para evaluar los medios de prueba, sin sujetarse a parámetros estrictos.

Los medios probatorios en Derecho Internacional y en derecho interno son similares, pero los criterios de valoración de los mismos son menos formales en el primero. En materia de derechos humanos esta tendencia se acentúa, ya que no siempre los Estados se muestran dispuestos a colaborar en la resolución de la causa. Particularmente, en asuntos sobre desaparición forzada de personas, la prueba indiciaria asume un papel importante.

Séptimo Postulado: *El juez conoce el derecho: "iura novit curia".*

En un proceso internacional, y particularmente por violaciones a los derechos humanos, la no invocación de una regla por alguna de las partes no impide su aplicación y análisis por el Tribunal.

Octavo Postulado: *En materia de derechos humanos, rige el principio de continuidad del Estado.*

Aunque cambie un gobierno, esta circunstancia no exime la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos, en virtud del principio de continuidad, es decir, los hechos ilícitos internacionales generan responsabilidad para el Estado más allá de los cambios de gobierno.

Noveno Postulado: *El daño producido por la violación de una norma de Derecho Internacional, engendra el derecho a una reparación adecuada.*

Dicha reparación encuentra su fundamento en el Derecho Internacional, y en materia de derechos humanos se aplica el concepto de "reparación integral", el cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, junto al pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. En un caso por violaciones a los derechos humanos, los perjuicios materiales incluyen, los rubros conocidos en el derecho interno como "daño emergente" y "lucro cesante".

Los siguientes Postulados, son tomados por la Corte, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Décimo Postulado: *Los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza propia, disímil de los tratados comunes en el Derecho Internacional.*

Existe una diferencia básica entre un tratado de tipo tradicional y uno de derechos humanos, que deriva de la distinta naturaleza de uno y otro: el primero se refiere a derechos y acuerdos de Estados entre sí; el segundo también consiste en acuerdos entre Estados, pero no a derechos y obligaciones recíprocas de estos entre sí, sino que regulan un mínimo de prerrogativas que les corresponden a los individuos, que residen en el territorio de los Estados partes en dicho convenio. El incumplimiento de un tratado de derechos humanos por un Estado parte no le da derecho a otro Estado parte a incumplirlo también; es decir, en la materia no rige la llamada "regla de reciprocidad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entra en vigencia para un Estado que ha formulado reservas a la misma, en el mismo momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la Convención.

Décimo Primer Postulado: Las normas de derechos humanos deben interpretarse en el sentido más favorable a las presuntas víctimas, y la actuación de los órganos de protección de los derechos humanos, debe realizarse en la misma dirección.

Si a una misma situación se pueden aplicar diferentes instrumentos de derechos humanos, debe prevalecer la norma que sea más favorable a la persona. La doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido, en general, ésta regla conocida como principio "*pro homine*". Los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben considerarse, por regla general, operativos. Si en el derecho interno no existen las condiciones para el goce de un derecho contemplado en el Pacto de San José, cualquier disposición que se tome dentro del Estado es válida para hacerlo operativo; en cambio, toda regla de la Convención que se refiera a la adopción de una norma para restringir o suspender derechos o garantías, sólo es posible adoptarla bajo la figura de una ley en el sentido formal.

Las garantías imposibles de suspender conforme a la Convención Americana deben entenderse en un sentido amplio, y son todas aquellas, que posea cada ordenamiento jurídico interno, necesarias para tutelar los derechos que no pueden ser objeto de restricciones. Un límite a la actuación de la competencia consultiva de la Corte Interamericana está dado cuando existe la posibilidad que, del estudio o de la resolución de la cuestión, se puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas, ya que esto desnaturalizaría la función consultiva del Tribunal. El ejercicio de los derechos, libertades y garantías contenidos en la Convención Americana, también deben interpretarse desde aquella posibilidad que sea más favorable a la víctima.

Décimo Segundo Postulado: Los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos, deben ser efectivos.

Los Estados Partes deben organizar el aparato estatal, de forma tal que los mecanismos internos para garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, funcionen correctamente y sean eficaces. La suspensión de cualquiera de esos mecanismos o garantías, puede considerarse, *per se*, una violación a los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Décimo Tercer Postulado: Las declaraciones marco de derechos humanos son jurídicamente obligatorias, cuando constituyen la interpretación de los derechos humanos, contenidos en los tratados constitutivos de las organizaciones internacionales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es de cumplimiento jurídico obligatorio. Dicha obligatoriedad jurídica deriva del hecho de ser la definición de aquellos derechos humanos esenciales, a que se refiere la Carta de la Organización de los Estados Americanos. La Declaración

Americana de Derechos y Deberes del Hombre configura, en el sentido descrito, una fuente de obligaciones internacionales, que deben cumplir los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Décimo Cuarto Postulado: Los Estados deben aplicar y respetar el principio de no discriminación.

El principio de no discriminación es un axioma medular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y está contenido en la base de todos los instrumentos internacionales de protección. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad, o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Lo anterior no significa que la discriminación positiva no pueda ser aceptada. Ella es beneficiosa para un cumplimiento efectivo de los derechos humanos, cuando su establecimiento legal, o su aplicación por parte de órganos internacionales, suple desigualdades de hecho.

Los siguientes Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, son creación pretoriana del Tribunal, y encuentran su fundamento en la búsqueda de respuestas a situaciones jurídicas complejas que llegaron ante el Tribunal.

Décimo quinto Postulado: El ámbito de la función consultiva de la Corte Interamericana es el más amplio posible, dentro de los límites establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance de su función consultiva, han sido resueltas en favor de su más amplia competencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el cumplimiento de su función consultiva, puede interpretar cualquier tratado, en el que sea parte un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

La Corte Interamericana puede también interpretar la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto ésta contiene la definición y alcance de los derechos fundamentales que se encuentran en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. También, puede interpretar el grado de compatibilidad entre la legislación interna de un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, y cualquiera de los instrumentos señalados en los dos acápite anteriores, a pedido del Estado en cuestión. Finalmente, la Corte puede (también a pedido del Estado en cuestión) interpretar el grado de compatibilidad entre un proyecto de ley y aquellos

instrumentos. Los límites al alcance de la función consultiva están dados porque en su tarea, la Corte Interamericana no puede desvincularse en ningún caso de los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La otra posibilidad para que la Corte se abstenga de emitir una opinión consultiva es, si el hacerlo puede ir en desmedro de presuntas víctimas de derechos humanos, en un asunto que podría llegarle en materia contenciosa. La Corte es, por último, competente para decidir sobre si le corresponde o no emitir una opinión que le hayan solicitado, es decir, tiene competencia sobre su competencia.

Décimo Sexto Postulado: Cuando se dan ciertos requisitos, la Comisión debería considerar especialmente la posibilidad de llevar un caso contencioso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la Corte sólo pueden llevarle casos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados; naturalmente, los Estados son poco propicios a remitir un asunto para el entendimiento del Tribunal en materia contenciosa. De ahí que, en ciertos casos y cuando se cumplen los requisitos formales, la Comisión Interamericana debería considerar especialmente la posibilidad de elevar un asunto a conocimiento de la Corte. Enviar un caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una facultad de la Comisión Interamericana, lo cual no significa que esa facultad pueda ejercerse con arbitrariedad. La Comisión debe examinar primordialmente si dirige un asunto para su tratamiento ante la Corte Interamericana, cuando concurren ciertas circunstancias. Los criterios a tener en cuenta por la Comisión para tomar su decisión son: si el asunto plantea problemas legales controversiales no considerados todavía por la Corte, el grado de dificultad que ha acarreado la cuestión en la jurisdicción doméstica y en la propia Comisión Interamericana, y la importancia que la materia puede revestir para la protección de los derechos humanos en el continente americano.

Décimo Séptimo Postulado: La desaparición forzada de personas, es una forma compleja de violación de varios derechos fundamentales.

Las desapariciones forzadas constituyen un crimen de lesa humanidad. Su práctica conlleva una ruptura radical del Pacto de San José de Costa Rica, porque significa el abandono de valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que dan fundamento al sistema interamericano.

Las desapariciones forzadas de personas son una violación múltiple y continuada de varios derechos que, al estar contemplados en la Convención Americana, los Estados Partes se han comprometido a respetar, y a garantizar el ejercicio de los mismos: nos referimos a los derechos a la libertad personal, a la integridad corporal, a no ser sometido a torturas, y a la vida. La doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la desaparición forzada de personas, ha sido tomada posteriormente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, para elaborar y adoptar la Convención Americana contra la Desaparición Forzada de Personas, en 1994.

Décimo Octavo Postulado: *Los hijos menores de víctimas de violaciones al derecho a la vida, deben tener asegurado especialmente su derecho a la educación.*

El derecho a la educación ya se encuentra contenido en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana ha ampliado el alcance de dicho derecho cuando concurren ciertos requisitos. Si una víctima de una violación al derecho a la vida, determinada como imputable al Estado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenía hijos en edad de estudiar, la vulnerabilidad engendrada del tipo de violación sufrida por aquella, merece especial atención. Una forma de atender esta situación de vulnerabilidad, es brindarle a dichos hijos la posibilidad de llevar adelante sus estudios, hasta una edad estimada de veinticinco años. Cuando concurren estos casos la Corte dispone la creación de un fideicomiso, del cual los hijos retiran mensualmente los beneficios bancarios hasta los veinticinco años, momento a partir del cual perciben la parte alícuota de la indemnización que les corresponde.

La Corte debe procurar efectivamente hacer cumplir este requisito; de allí que cuando por circunstancias especiales no estén dadas las condiciones para ello, el Tribunal puede disponer al efecto, obligaciones de hacer para el Estado.

Nota

124 . Extracto del Capítulo final de nuestro libro "Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público", (234 págs), Edit. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, La Plata, Argentina, 1997.

VI. EL FUTURO DEL SISTEMA INTERAMERICANO¹²⁵

El sistema interamericano se encuentra atravesando una etapa de perfeccionamiento, con la mayoría de los Estados en situaciones políticas de democracia más o menos consolidada. En este marco, en el seno de la OEA, no son pocas las voces que se levantan a efectos de modificar al sistema, aunque algunas de las reformas propuestas no parecen ayudar a fortalecerlo, sino más bien todo lo contrario¹²⁶.

Consideramos que deben producirse cambios, pero ninguno que deteriore el actual *standard* protectivo mínimo, que garantizan la Convención Americana sobre Derechos humanos, la Carta de la OEA, la Declaración, y las funciones de los órganos de protección. En todo caso, nos parece poco aconsejable que las reformas modifiquen al Pacto de San José, y sí creemos en la modificación a los reglamentos de la Comisión y la Corte. Planteamos las necesidades de modificación, conforme al punto de vista de mayor protección a los derechos de las víctimas¹²⁷.

En todo caso, postulamos por mantener la amplitud respecto a la admisibilidad de casos; por respetar el principio de contradicción y seguridad jurídica; y en los trámites ante la Comisión, que las comunicaciones "*ex parte*" sean

transmitidas a la parte contraria; así como que la Comisión envíe el informe del artículo 50 de la Convención a ambas partes.

También, es imprescindible crear un sistema de seguimiento de las decisiones tomadas por la Comisión, a cargo ella misma, o por la creación por su parte, de un grupo de trabajo o relator especial. Asimismo, las resoluciones de la Comisión deben ser públicas, por regla general (pueden exceptuarse ciertos supuestos de solución amistosa).

Las medidas cautelares de la Comisión deberían poseer un carácter obligatorio, por la urgencia que reviste cada caso donde se llegan a dictar estas providencias, y por el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, el cual rige para los Estados en el Derecho Internacional Contemporáneo.

Puede estudiarse la adopción de un Protocolo adicional similar al Protocolo IX anexo al Convenio Europeo, y como paso inicial, restringido a la defensa de algunos de los derechos contenidos en el Pacto de San José. En otro orden de cosas, los representantes de la víctima ya deberían poseer el *locus standi* ante la Corte Interamericana, cuando la Comisión o un Estado, han decidido enviar un caso a conocimiento de aquella. La Corte, finalmente, debería otorgar mayor validez a la producción de la prueba realizada ante la Comisión.

Debe estudiarse la posibilidad de quitar del reglamento de la Comisión, la necesidad del consentimiento gubernamental para realizar una visita *in loco*, como sucede actualmente con el Comité contra la Tortura del Consejo de Europa.

La Comisión Interamericana debe ser más eficaz, en el cumplimiento de sus facultades de examen de la situación de los derechos económicos y sociales dentro de los Estados.

Es imprescindible el otorgamiento a las Organizaciones No Gubernamentales, del estatuto consultivo ante la Organización de los Estados Americanos.

Resulta fundamental que los órganos de protección sean compuestos por integrantes imparciales; por lo cual, no sería desacertado intentar concertar la decisión de los Estados, sobre la base de la opinión de círculos jurídicos y académicos del mismo, tal como propone Héctor Faúndez.

También es obligación de los Estados, dotar de los medios económicos a los órganos de protección cuando se vota el presupuesto de la OEA; restarle medios a los órganos, es toda una definición del compromiso de los Estados con el respeto a los Derechos Humanos.

Es de esperar que el nacimiento del próximo milenio, encuentre una ratificación unánime de los instrumentos internacionales que posee el sistema interamericano, y la aceptación también unánime de la competencia de la Corte

Interamericana. No se podrá argumentar la pobreza: si los Estados del Este Europeo han aceptado masivamente la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no se entiende como los Estados latinoamericanos, del Caribe y de América del Norte no pueden ratificar el pacto de San José y aceptar la competencia de la Corte. Igualmente, Estados Unidos no podrá pretenderse el líder de los derechos humanos en el continente si no lleva adelante las mismas políticas internacionales en la materia.

El fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos no eliminará las violaciones; pero será un paso adelante. El otro es educar a la sociedad, a los funcionarios y a los dirigentes políticos, en la única cultura que no puede faltar a nadie: la del respeto por los derechos humanos, para que estos formen parte de un ejercicio solidario para todas las mujeres y todos los hombres que habitan el continente.

Notas

125. Ver **Salvioli, Fabián**: "Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "La protección universal y regional de los derechos humanos", ed. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, serie estudios N 6, págs. 113 a 138, La Plata, Argentina, 1995.
126. A tal efecto, la Comisión Interamericana ha realizado un importante debate llevado a cabo en Washington, en diciembre de 1996. Ver las actas del encuentro, editadas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 1997.
127. Véase al respecto: **Salvioli, Fabián**: "Derechos, acceso y rol de las víctimas"; en: "El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; págs. 293 a 342; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1998.

Bibliografía básica utilizada para el curso

BUERGENTHAL, Thomas: "Las Convenciones Europea y Americana: algunas similitudes y diferencias"; en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1980.

BUERGENTHAL, Thomas: "Human Rigths, In a nut shell", Ed. West, Minessotta, United States, 1988.

BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio; y NIKKEN, Pedro: "Manual internacional de derechos humanos", IIDH, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela 1990.

BUERGENTHAL, Thomas, y SHELTON, Dinah: "Protecting Human Rights in the Americas" Cases and Materials, Ed. International Institute of Human Rights, Strasbourg, N.P. Engel, Publisher, United States, 1995.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "O esgotamento de recursos internos no Direito Internacional" Ed. Universidade de Brasilia, Brasil 1984.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del Estado de

Derecho"; en: "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", Ed. IIDH, San José de Costa Rica, 1994.

CANÇADO TRINDADE, Antônio: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948 - 1995): evolución, estado actual y perspectivas"; en: "Derecho Internacional y Derechos Humanos"; libro conmemorativo de la XXIV Sesión Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Ed. IIDH; San José de Costa Rica, 1996.

CARRILLO SALCEDO, Juan A.: "Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo"; Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.

CARRILLO SALCEDO, Juan A. y SALADO OSUNA, Ana: "El mecanismo de garantía instituido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en "Derecho Internacional Público II"; Curso 1995/6, Ed. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, España, 1996.

CASTRO-RIAL GARRONE, Fanny: "El sistema europeo de derechos humanos", en: "La protección universal y regional de los Derechos Humanos", págs. 39 a 60. Ed. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1995.

DUNSHEE DE ABRANCHES, C. A.: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", Ed. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, Estados Unidos, 1980.

ESCOBAR HERNANDEZ, Concepción: "Algunas consideraciones críticas sobre el funcionamiento de los mecanismos extraconvencionales de control establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas" en: "Hacia una justicia universal", Ed. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 1993.

ESCOBAR HERNANDEZ, Concepción: "Las organizaciones internacionales en América", en Diez de Velasco, Manuel: "Las organizaciones internacionales" (novena edición), Cap. XXX, Ed. Técnos, Madrid, España, 1995.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales"; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

FIX ZAMUDIO, Héctor: "La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano"; en: Revista N 8. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1988.

GONZALEZ VOLIO, Lorena: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "XXVIIIème Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires / Collection of Lectures, Texts and Summaries"; Ed. Institut International des Droits De l'Homme, Strasbourg, France, 1997.

GROS ESPIELL, Héctor: "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Estudios básicos de derechos humanos, T II, Ed. Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1988.

GROS ESPIELL, Héctor: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: análisis comparativo"; Ed. Jurídica de Chile; Santiago, Chile, 1991.

HITTERS, Juan C.: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomos I y II; Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1991.

MEDINA, Cecilia: "El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos", en: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", manual de enseñanza; Ed. Instituto Holandés de Derechos Humanos, Amsterdam, Holanda, 1990.

MENDEZ, Juan: "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

NIETO NAVIA, Rafael: "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Temis, Bogotá, Colombia, 1993.

NIETO NAVIA, Rafael: (editor) "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

NIKKEN, Pedro: "La protección Internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Civitas, Madrid, España, 1987.

PASQUALUCCI, Jo M.: "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", en Revista N 19 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1994.

PINTO, Mónica: "La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"; Ed. Del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1993.

PIZA, Rodolfo: "La Coordinación de los Mecanismos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a los establecidos por el sistema de las Naciones Unidas para la promoción y protección de los derechos humanos"; en "La Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Ed. OEA Washington DC, Estados Unidos, 1980.

QUINTANA, Juan José: "Los procedimientos incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Revista N 21, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor: "Eficacia jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, (Nieto Navia Editor), IIDH, San José de Costa Rica, 1994.

SALVIOLI, Fabián: "La tutela de los derechos en el sistema interamericano"; en Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; año 2 N 6, Córdoba, Argentina, 1995.

SALVIOLI, Fabián: "Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en "Estudios Básicos de Derechos Humanos", Tomo III, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1995.

SALVIOLI, Fabián: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en: "XXVIème Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires / Collection of Lectures, Texts and Summaries"; Ed. Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, France, 1995.

SALVIOLI, Fabián: "Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en Recueil des cours, textes et sommaires, XXVIIème Session d'Enseignement, Ed: Institut International des Droits de l'Homme; Strasbourg, France, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "La justicia como garante de la dignidad humana: las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Estados"; en: Amnistía Internacional, revista bimestral para los países de habla hispana, N 20, agosto/setiembre 1996; Ed. Edai, Madrid, España, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "La mujer en el Derecho Internacional Público: un viaje de medio siglo desde San Francisco a Pekín"; en "A un año de Beijing" Ed. Instituto de Relaciones Internacionales UNLP, La Plata, Argentina, 1996.

SALVIOLI, Fabián: "La Conferencia de Viena de las Naciones Unidas. Esperanzas y frustraciones en materia de derechos humanos"; en: "Human Rights: The Promise for the XXIst Century" / Direitos Humanos: A promessa do século XXI"; Ed. Universidade Portucalense, Oporto, Portugal, 1997.

SALVIOLI, Fabián: "Derechos, Acceso y rol de las víctimas"; En: "El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos"; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1997.

SALVIOLI, Fabián: "Postulados emergentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público"; Edit. Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, Argentina, 1997.

SANTOSCOY-NORO, Berta: "Le système interaméricain de protection des droits de l'Homme", en: "Recueil des Cours: Collection of Lectures, Textes et Sommaires"; Institut International des Droits De l'Homme, Strasbourg, France, 1996.

TRAVIESO, Juan A: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas y Fallos"; Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.

VENTURA, Manuel y ZOVATTO, Daniel: "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"; IIDH Ed. Civitas; San José de Costa Rica, 1989.

VILLAN DURAN, Carlos: "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos"; Ed. Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, France, 1995.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

a) Opiniones Consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Otros tratados: objeto de la función consultiva de la Corte". Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 1. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos humanos (arts. 74 y 75)". Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A N 2. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A N 3. Secretaría de la Corte Interamericana, San José de Costa Rica, 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización". Opinión

Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N 4. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1984.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5. Secretaría de la Corte; San José de Costa Rica, 1985.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N 6. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A N 7. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N 8. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Garantías judiciales en estado de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N 9. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A N 11. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1990.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A N 12. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1991.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva

OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A N 13. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1993.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)". Opinión Consultiva OC.15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A N 15. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1997.

b) Mención de casos contenciosos tramitados o en trámite ante la Corte Interamericana

Casos finalizados

Asunto "Viviana Gallardo y otras" (Costa Rica)

Caso "Velásquez Rodríguez" (Honduras)

Caso "Godínez Cruz" (Honduras)

Caso "Fairén Garbi y Solís Corrales" (Honduras)

Caso "Cayara" (Perú)

Caso "Aloeboetoe y otros" (Suriname)

Caso "Maqueda" (Argentina)

Caso "Genie Lacayo" (Nicaragua)

Casos en etapa de supervisión del cumplimiento de sentencia

Caso "Neira Alegría y Otros" (Perú)

Caso "Gangaram Panday" (Suriname)

Caso "Caballero Delgado y Santana" (Colombia)

Caso "El Amparo" (Venezuela)

Caso "Garrido y Baigorria" (Argentina)

Caso "Castillo Páez" (Perú)

Caso "Loayza Tamayo" (Perú)

Caso "Benavídez Cevallos" (Ecuador)

Casos en etapa de reparaciones

Caso "Paniagua Morales y Otros" (Guatemala)

Caso "Blake" (Guatemala). (Con sentencia sobre reparaciones del 22-01-99)

Caso "Suárez Rosero" (Ecuador). (Con sentencia sobre reparaciones del 20-01-99)

Casos en etapa de sentencia sobre el fondo

Caso "Cantoral Benavides" (Perú)

Caso "Bámaca Velásquez" (Guatemala)

Caso "Villagrán Morales y Otros" (Guatemala)

Caso "Castillo Petruzzi y Otros" (Perú)

Casos en etapa de excepciones preliminares

Caso "Durand y Ugarte" (Perú)

Caso "Cesti Hurtado" (Perú). (Con sentencia sobre excepciones preliminares del 26-01-99)

Caso "Baena Ricardo y Otros" (Panamá)

Caso "Comunidad indígena Mayagna Awas Tingni" (Nicaragua)

Caso "Las Palmeras" (Colombia)

Casos en fase inicial

Caso "Olmedo Bustos y Otros" (Chile)

C. OTRA BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Informe Anual" Años 1980 a 1999; Edit. Secretaría de la Corte.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Revistas, Serie "Estudios Básicos", Tomos I a VII; CD "La dimensión jurídica de los derechos humanos".

Organización de los Estados Americanos: "Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano" (actualizado a abril de 1997), Ed. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, Estados Unidos, 1997.